



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00043-00
Demandante: CARLOS JULIO ALARCÓN CAMARGO Y MARCO JOSUÉ
VEGA MORENO
Demandado: EPAMINONDAS PEÑUELA Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA-RECONVENCIÓN

De la demanda de reconvencción instaurada mediante apoderado por el señor ALEJANDRO PEREZ SANDOVAL, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- De conformidad con los numerales 1 y 3 del artículo 90, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82, el numeral 3 del artículo 88, el artículo 371 y el numeral 1 del artículo 148 del CGP, la demanda presentada no reúne los requisitos dispuestos por la Ley, en tanto se pretende invocar una sucesión, que por tratarse este de un proceso liquidatorio debe seguirse un trámite distinto al del proceso declarativo.

Lo anterior, aunado a que las pretensiones elevadas no coinciden con el asunto invocado, la parte actora entremezcla diferentes tipos de procesos en una misma demanda, por lo que las pretensiones elevadas no son precisas, ni claras, así como tampoco cumple con las reglas de la acumulación de demandas, ni de pretensiones.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderada por el señor ALEJANDRO PEREZ SANDOVAL, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. JAIRO HUMBERTO CORTÉS ROZO, portador de la T.P No. 63.406 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del señor Alejandro Pérez Sandoval, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 13 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0018

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2023-00251-00**
Demandante: OSCAR RAMIRO OSUNA MENDEZ
Demandada: YENNY PAOLA LEON BELLO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

OSCAR RAMIRO OSUNA MENDEZ actuando en causa propia, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de YENNY PAOLA LEON BELLO.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: “*las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.*”, se observa que el ejemplar virtual de los títulos valores, letra de cambio suscrita el 21 de marzo de 2020, el 19 de noviembre de 2020 y el 9 de marzo de 2021 reúnen las características a que hace referencia el artículo 422 ibidem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de OSCAR RAMIRO OSUNA MENDEZ y en contra de YENNY PAOLA LEON BELLO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **dos millones de pesos m/cte. (\$2.000.000)** por concepto del total del capital de la letra de cambio No. 01 suscrita el 21 de marzo de 2020.
 - 1.1. Los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir del 22 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.
2. La suma de **quinientos mil pesos m/cte. (\$500.000)** por concepto del total del capital de la letra de cambio No. 06 suscrita el 19 de noviembre de 2020.
 - 2.1. Los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 2, a partir del 20 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.
3. La suma de **cinco millones de pesos m/cte. (\$5.000.000)** por concepto del total del capital de la letra de cambio No. 08 suscrita el 9 de marzo de 2021.
 - 3.1. Los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 3, a partir del 10 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DÉSELE a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Eyder Jesús Caballero Gonzales portador de la T.P No. 230.812 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 30 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0054

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001- **2023-00250-00**
Demandante: GERMAN ORLANDO LOPEZ NIETO
Demandado: MARTIN CARRILLO GÓMEZ
Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE

De la demanda instaurada mediante apoderado por el señor GERMAN ORLANDO LOPEZ NIETO, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- De conformidad con el inciso 1º del artículo 74 del CGP la parte actora deberá indicar en el poder quien es el demandado, dado que dicha situación se omitió, por lo cual deberá corregir el poder.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada por el señor GERMAN ORLANDO LOPEZ NIETO por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. NO RECONOCER personería jurídica al Dr. CESAR ALFONSO DIAZ AGUIRRE, por ahora.

CUARTO. La parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa,

proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **30 de noviembre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0054**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00249-00
Demandante: JOSE JOAQUIN TORRES PULIDO
Demandados: DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS DEL CAUSANTE
JOSE DEL CARMEN GARZON
Proceso: PERTENENCIA

De la demanda instaurada mediante apoderado por el señor JOSE JOAQUIN TORRES PULIDO, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Allegue los registros civiles de defunción de los titulares del derecho real de dominio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del CGP, en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 *ibidem*, teniendo en cuenta que según el certificado especial estos son personas fallecidas.

- Informe si se conoce de la apertura de proceso de sucesión de los titulares de derecho real de dominio e indique si conoce quienes son sus herederos determinados, sus direcciones y de ser el caso aporte los registros civiles correspondientes, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del CGP, en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 *ibidem*.

- Establezca de manera adecuada quienes conforman la parte demandada, toda vez que la demanda se dirige en contra del causante José del Carmen Garzón (qepd) y el certificado especial establece como titulares a los señores: "...LEON MARGARITA SUC, LEON BENEDICTO SUC, LAMPREA GOMEZ HECTOR, TORRES PULIDO JOSE JOAQUIN, MERCHAN MORENO JOSE ISAIAS, MERCHAN MORENO RENE HERNANDO, MERCHAN MORENO ANA MARIELA, MERCHAN MORENO GERARDO...", para el efecto deberá ajustar tanto la demanda como el poder.

- Allegue el plano de manera tal que sea plenamente legible.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

- PRIMERO.** **INADMITIR** la anterior demanda instaurada mediante apoderada por el señor JOSE JOAQUIN TORRES PULIDO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO.** **CONCEDER** a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.
- TERCERO.** Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.
- CUARTO.** **NO RECONOCER** personería jurídica al Dr. EYDER JESUS CABALLERO GONZALEZ, por ahora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 30 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0054

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00213-00
Demandante: HERMINDA GONZALEZ RIOS
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CONTRERAS
CORREDOR INES Y PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Visto que la presente demanda reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82, así como los especiales del Artículo 375 del Código General del Proceso, habrá de **ADMITIRSE** y dársele el trámite establecido para el proceso **VERBAL SUMARIO**.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de pertenencia promovida por Herminda González Ríos a través de apoderado judicial, en contra de los herederos indeterminados de la señora Inés Contreras Corredor y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de Inés Contreras Corredor y demás personas indeterminadas que se crean con derechos reales sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-3275** en la forma y términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, Por Secretaría, **INGRÉSESE** dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Si el emplazado no comparece se le designará Curador Ad - litem, con quien se surtirá la notificación de la admisión de la demanda que cursa en su contra.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda, antes de la notificación de este auto a la parte demandada, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-3275** de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Pacho Cundinamarca. **OFÍCIESE**. (Artículo 592 del C.G.P, artículos 4 y 31 de la Ley 1579 de 2012).

QUINTO: INFORMAR de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional De Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo ordenado en el Numeral 6º del Artículo 375 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por Secretaría y a costa de la parte actora **OFÍCIESE** a la Alcaldía Municipal y a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Pacho para que, en el término de diez (10) días, contado a partir de la radicación del correspondiente oficio, realice las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, respecto al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **170-3275** y en especial indiquen:

- Si se trata de un bien baldío
- Si el predio es de propiedad del Municipio
- Si es un bien de uso público

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante la instalación de una valla en el predio objeto de la Litis, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P.

OCTAVO: A la presente demanda **DÉSELE** el trámite correspondiente al proceso verbal sumario, establecido Título II, Capítulo I, Artículo 390 y ss., así como las disposiciones especiales para los procesos declarativos contenidos en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

NOVENO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla, **Por Secretaría, EFECTÚESE** el registro del presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (RNPP), con la siguiente información en la base de datos, en los términos dispuestos en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del CGP:

- 1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- 2. El nombre del demandante.
- 3. El nombre del demandado.
- 4. El número de radicación del proceso.
- 5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- 6. La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso.
- 7. La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **30 de noviembre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0054**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00160-00
Demandantes: JOSE ABELARDO HERNANDEZ CRUZ Y OTRO
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNARDINO
URBINA (Q.E.P.D) Y PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Ingresa el expediente con respuesta de la diferentes Entidades lo cual será puesto en conocimiento de las partes; ahora, teniendo en cuenta que obra tanto la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente como las fotografías de la valla, es preciso proceder con la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y una vez efectuada la inclusión en dicho registro el expediente deberá permanecer en Secretaría por el término de un (01) mes, tiempo dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del CGP. En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta emitida por UARIV, la Secretaria de Gobierno y la Secretaria de Planeación (PDF 9 a 11).

SEGUNDO: Por Secretaría, EFECTÚESE el registro del presente proceso en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, en donde deberá incluirse el contenido de la valla (PDF 12), dejando constancia del registro.

TERCERO: Una vez efectuado el registro ordenado en el numeral anterior, el expediente deberá permanecer por en la Secretaría por el término de un (01) mes, tiempo dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas (art 375 Núms.6 y 7).

CUARTO: Por Secretaría, **CONTRÓLESE** el término dispuesto en el numeral anterior

QUINTO: Cumplido lo anterior, **INGRESESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **30 de noviembre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0054**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00159-00
Demandante: BERTINA ARIZA DE VELASCO
Demandados: LUIS FERNANDO ZAMORA RODRIGUEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente con memorial de la parte actora mediante el cual solicita emplazamiento debido al resultado negativo de la notificación efectuada a la dirección física informada; no obstante, no se acreditó que se hubiese intentado la notificación a la dirección electrónica del demandado, en consecuencia deberá procederse como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, y bajo ese entendido el Juzgado dispone **NEGAR** la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora, según lo expuesto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **30 de noviembre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0054**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00156-00
Demandante: RAQUEL CRISTINA HERNANDEZ MARQUEZ
Demandado: WILLIAM HERNANDO CADENAS DAVILA
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la decisión contenida en el auto de fecha 13 de octubre de 2023.

I. ANTECEDENTES

Raquel Cristina Hernández Márquez actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra de William Hernando Cadenas Dávila por las sumas de dinero soportadas en el título valor pagare No. 01, respecto del asunto se negó el mandamiento de pago.

1. La providencia recurrida. (pdf No. 8)

Mediante providencia del 13 de octubre de 2023 se negó el mandamiento de pago aduciendo que la obligación no cumplía con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP por cuanto se consideró que el título valor presentaba falencias, tales como, la omisión al indicar si el título era pagadero a la orden o al portador, así como en la fecha establecida para llevar a cabo el pago de la obligación, situaciones que afectaban la naturaleza de la acción cambiaria y la exigibilidad de la obligación contenida en el título valor; por consiguiente, se consideró que no se cumplían con los presupuestos necesarios para que este prestara merito ejecutivo y que por tal el Despacho pudiera librar mandamiento de pago.

2. El recurso de reposición interpuesto (pdf No. 9).

Inconforme con lo decidido se solicita reponer la decisión mediante la cual se negó el mandamiento de pago aduciendo que el pagare aportado cumplía a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 709 del Código de Comercio y destacó que el título valor contenía lo relacionado con el monto a pagar.

En cuanto a la fecha de pago estableció que esta se encontraba consagrada en la cláusula primera del pagare, la cual indicaba que debía pagarse en el mes de noviembre de año 2022, para el efecto citó un aparte de la sentencia STC4784 del 5 de abril de 2017 resaltando de esta que la omisión de la fecha de vencimiento no le resta merito ejecutivo al pagare, a su vez refirió que debía tenerse en cuenta lo dispuesto en la EP No. 2175 de 2021 en donde se manifestó que la obligación del pagare se realizaría 12 meses posteriores a la emisión del instrumento público, es decir el 22 de noviembre de 2022, por lo que aduce que si se tenía claridad en la fecha para la cual debía cumplirse la obligación.

Refiere que en la hipoteca de primer grado se evidenciaba claramente que el beneficiario de dicho pagare era quien se encontraba como demandante, sin que se pudiera generara al menos una duda razonable de quien se encontraba como beneficiario del título.

Se destacó que en la cláusula sexta del pagare se manifestaba el lugar donde debía pagarse dicho monto, refiere que también se encontraba debidamente firmado por las partes aceptando la obligación allí contraída, por lo que concluye que se encontraba demostrado que el pagare cumplía con los requisitos.

Estableció que la obligación era clara, expresa y exigible, enfatizando que la exigibilidad según la Corte Suprema de Justicia se cumplía dado que el plazo podía ser expreso o tácito, refiere que la obligación se había hecho exigible para el mes de noviembre, fecha en la cual se había vencido el plazo, enfatizando nuevamente lo contenido en dicha escritura pública, destaca que dicho pagare corresponde a un título ejecutivo complejo, como quiera que se encontraba debidamente integrado por la Escritura Pública.

Respecto del título complejo indicó que la Sección Tercera del Consejo de Estado había realizado pronunciamientos en varias oportunidades indicando que los documentos aportados de manera conjunta debían ser una prueba idónea para la existencia de una obligación. Finalmente, solicitó revocar el auto del 13 de octubre de 2023 para en su lugar librar mandamiento de pago, y elevó de manera subsidiaria el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el referido recurso.

1. Problema Jurídico.

Visto el recurso presentado, se procede a establecer los elementos centrales sobre los cuales versa el desacuerdo y los cuales se pasan a exponer así:

Refiere el recurrente que: **i) El pagare aportado es exigible y presta merito ejecutivo, ii) el titulo valor aportado es un título complejo.**

Para desatar los puntos de inconformidad, se abordará el asunto frente a cada uno de los elementos, de la siguiente manera:

i) El pagare aportado es exigible

El inconforme hace referencia a la fecha de vencimiento y para el efecto cita un aparte de la sentencia STC4784 de 2017; sin embargo, cabe resaltar que dicha providencia además de tratarse de una acción constitucional se refiere a un asunto distinto al aquí discutido, en tanto lo allí analizado tiene relación con la ausencia absoluta de la fecha de vencimiento y la presunción que ello conlleva, decantándose que ante la ausencia de esta debía entenderse que la forma de vencimiento era a la vista, situación que no tiene relación con el caso de estudio.

Lo anterior, por cuanto como se indicó en el auto mediante el cual se negó el mandamiento de pago, la forma de vencimiento elegida según da cuenta el correspondiente título valor consistió en aquella dispuesta en el numeral 2 del artículo 673 del Código de Comercio, esto es, a un día cierto, por lo que bajo ningún supuesto puede establecerse que la forma de vencimiento del pagare sustento de la obligación hoy reclamada es a la vista, y, en ese entendido no le asiste la razón a la parte recurrente al darle una interpretación distinta a la lógica de lo pactado en dicho título valor, no siendo de recibo la aplicación de dicha sentencia, dado que es disímil al asunto en concreto.

Se reitera entonces que en dicho pagare no se suple a cabalidad la forma de vencimiento, deficiencia que a consideración de este Despacho determina que no se cumplan los presupuestos para el ejercicio de la acción cambiaria; por consiguiente, no puede indicarse que se atiende lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, y, por tanto, el proveído recurrido se mantendrá a la luz del presente argumento.

ii) El titulo valor aportado es un título complejo.

Aduce el memorialista que no se tuvo en cuenta la Escritura Pública No. 2175 del 22 de noviembre de 2021 y que el titulo valor aportado se trataba de un título complejo; al respecto, es preciso traer a colación lo manifestado por la sentencia STC720-2021 en donde se hace referencia a que el título complejo significa que al articular la obligación esta surja de manera clara, y determina

que si se tiene que efectuar una interpretación más allá del tenor literal del contenido se encuentra insatisfecho el requisito expreso del título.

En ese entendido es oportuno destacar dos situaciones, la primera de estas tiene relación con que nada se dijo en la demanda ni en la subsanación respecto de un título complejo, véase que lo pretendido siempre obedeció a una obligación sustentada en un título valor denominado pagare, y la escritura pública en mención únicamente se destacó para indicar la garantía real que respaldaba la deuda contraída y de la que daba cuenta el pagare, tan es así que en la demanda se dijo: *“...Se libre mandamiento por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS MTCE (\$140.000.000), **que corresponde a la deuda contenida en el pagare No. 001** con fecha de exigibilidad en el mes de noviembre de 2022, por incumplimiento en el pago del capital...”* (cursivas y negrillas por el Despacho), pretensión que se reitera en la subsanación de la demanda.

Ahora, la segunda de las situaciones a saber tiene relación con lo manifestado en la Escritura pública referida, en donde se señala: *“...que el deudor WILLIAM HERNANDO CARDENAS DAVILA, por medio del presente instrumento público expresamente se reconoce y declara deudor de la cantidad de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000) MONEDA CORRIENTE, en calidad de mutuo con hipoteca o préstamo con interés y a cuya devolución expresamente se obliga a pagar en un término de doce (12) meses contados a partir de la fecha del presente instrumento...”* sin que se pueda afirmarse que el vencimiento allí establecido sea complemento del título valor denominado pagare No. 01 pues así no se indica, su tenor literal no lo refiere, por lo que no puede afirmarse que la fecha de vencimiento del pagare se determine por la Escritura Pública, lo que permite mantener la postura del Despacho, pues si deben hacerse hipótesis la obligación deja de ser clara y por consiguiente expresa y exigible.

Finalmente, cabe reiterar que lo reclamado en las pretensiones de la demanda obedeció a un título valor y no a un título ejecutivo, y, en ese sentido hizo el estudio el Despacho, sin que le sea dable librar mandamiento de pago con fundamento en un título ejecutivo contenido en la escritura pública, pues de ser esa la intención de la parte actora, así lo hubiese plasmado en la demanda, cosa que no ocurrió, y si bien ahora aduce dicho instrumento como complemento del título valor, en los términos allí dispuestos no es posible considerarlo como un título complejo, pues de su lectura esto no se puede inferir.

En ese entendido, el título valor, pagare No. 01 con el que se reclama el capital de la obligación no presta mérito ejecutivo por las razones expuestas en el auto que negó el mandamiento de pago, por tales razones no se repondrá la decisión adoptada.

2. De la procedencia del recurso de apelación

La parte recurrente interpone subsidiariamente recurso de apelación, frente a la decisión adoptada en auto del 13 de octubre de 2023, el cual resulta procedente si se tiene en cuenta que la decisión allí adoptada se encuentra contemplada dentro de las providencias que son susceptibles de este tipo de recurso, concretamente en el numeral 4 del artículo 321 del CGP y 438 del CGP, así mismo fue presentada en término y se trata de un proceso de menor cuantía, por tanto, el Despacho lo concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el numeral tercero del auto que libra mandamiento de fecha 13 de octubre de 2023 (pdf 8), según las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la providencia del 13 de octubre de 2023, ante el superior de esta localidad en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, conforme a lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: REMÍTASE la totalidad del expediente digital al Superior, a efectos de que se surta el recurso de apelación interpuesto, previa las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 30 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0054

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00134-00
Causante MARINA ALDANA MARTÍNEZ
Proceso: SUCESION

Teniendo en cuenta el informe secretarial (pdf 34) **CÓRRASE traslado** de la partición presentada (pdf No. 32) a los interesados **por el termino común de cinco (5) días**, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **30 de noviembre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0054**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00132-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: OMAR LEARDO ROJAS TRIANA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

En atención a que la parte ejecutada guardó silencio respecto a la liquidación del crédito presentada (pdf. No. 9) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **30 de noviembre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0054**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00112-00
Demandante: GABRIEL ALEJANDRO ROJAS LOPEZ
Demandado: JAIME RUDESINDO ROJAS LOPEZ, EDGAR ENRIQUE ROJAS LOPEZ COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA INES LOPEZ CASTRO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA INES LOPEZ CASTRO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso: PERTENENCIA

Ingresa el proceso al Despacho con memorial que indica que la parte demandante desiste de la demanda, petición que se encuentra ajustada al artículo 314 del CGP, por tanto, se aceptara el desistimiento. En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 30 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0054

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2023-00110-00**
Demandante: HEIDY SOFIA RUIZ VALENZUELA
Demandados: MIREYA JULA HERNANDEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente al Despacho con memorial mediante el cual se allega un acuerdo suscrito por las partes, atendiendo la solicitud de suspensión del proceso realizada conjuntamente por las partes el Despacho considera que la misma es procedente a la luz de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del CGP; de otra parte, se negará la entrega de depósitos judiciales toda vez que no obran títulos consignados a favor del presente proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la consulta de depósitos judiciales (PDF 14).

SEGUNDO: NEGAR la entrega de depósitos judiciales, toda vez que no hay títulos judiciales consignados a favor del presente proceso.

TERCERO: Decrétese la **SUSPENSIÓN** del presente proceso hasta el 11 de octubre de 2024, a partir de la presentación del escrito contentivo de la solicitud, conforme fuera solicitado de común acuerdo por las partes.

CUARTO: ADVIÉRTASE que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 163 del CGP, vencido el término de suspensión decretado inicialmente, el proceso se reanudará de oficio o de igual manera si previo al vencimiento las partes lo solicitan de común acuerdo.

QUINTO: Reanudado el proceso por cualquiera de las formas anteriormente señaladas, **INGRESESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 30 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0054

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00104-00
Demandante: JAIRO ALFONSO GÓMEZ RODRÍGUEZ
Demandado: LINDA LUZ SERNA GARZÓN
Proceso: RESOLUCION DE CONTRATO

Según el informe Secretarial (pdf No. 33), se advierte que obra memorial suscrito por la parte demandada mediante el cual se solicita el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, siendo procedente acceder a lo pretendido, de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 590 del CGP, por lo expuesto, el Despacho dispone **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares, **por secretaría, OFICIESE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **30 de noviembre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0054**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2016-00032-00**
Demandante: BANCOLOMBIA S.A (REINTEGRA SAS)
Demandado: JUAN GUILLERMO CASTRO MUÑOZ
Proceso: EJECUTIVO

Ingresa el expediente con rendición de cuentas del secuestre, por consiguiente, es procedente **AGREGAR** y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes (PDF 31), lo allí manifestado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **30 de noviembre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0054**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA